

“Por medio del cual se levanta medida preventiva impuesta contra el establecimiento de comercio Bar Restaurante Café Havana con Matrícula 45337902, se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

I. CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, el 13 de mayo de 2023 realizó visita de inspección al establecimiento de comercio Bar Restaurante Café Havana con Matrícula No. 45337902, ubicado en Cra. 10 No. 29 – 149 / 150, barrio Getsemaní en Cartagena de Indias. Como constancia de la visita se levantó el Acta No. 132-2023 de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de amonestación escrita, suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos.

Por lo anterior, con Auto No. EPA-AUTO-0562-2023 del 16 de mayo de 2023, este Despacho legalizó la medida preventiva impuesta, estableciéndose en su parte resolutive lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 132-2023 del 13 de mayo de 2023, conforme con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, al establecimiento de comercio Bar Restaurante Café Havana con Matrícula No. 45337902, ubicado en Cra. 10 No. 29 – 149 / 150, barrio Getsemaní en Cartagena de Indias, correo electronicoinfo@learco.co y teléfonos 310-367-8856 y 310-510-9394, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR las medidas preventivas en el presente Acto Administrativo consistentes en la amonestación escrita; suspensión de obra o actividad generadora de ruido y; la colocación del Sello No. 97-2023 y **CONFIRMAR** las mismas de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL



PARÁGRAFO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 132-2023 del 13 de mayo de 2023 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-01326-2023 de 15 de mayo de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible (...)."

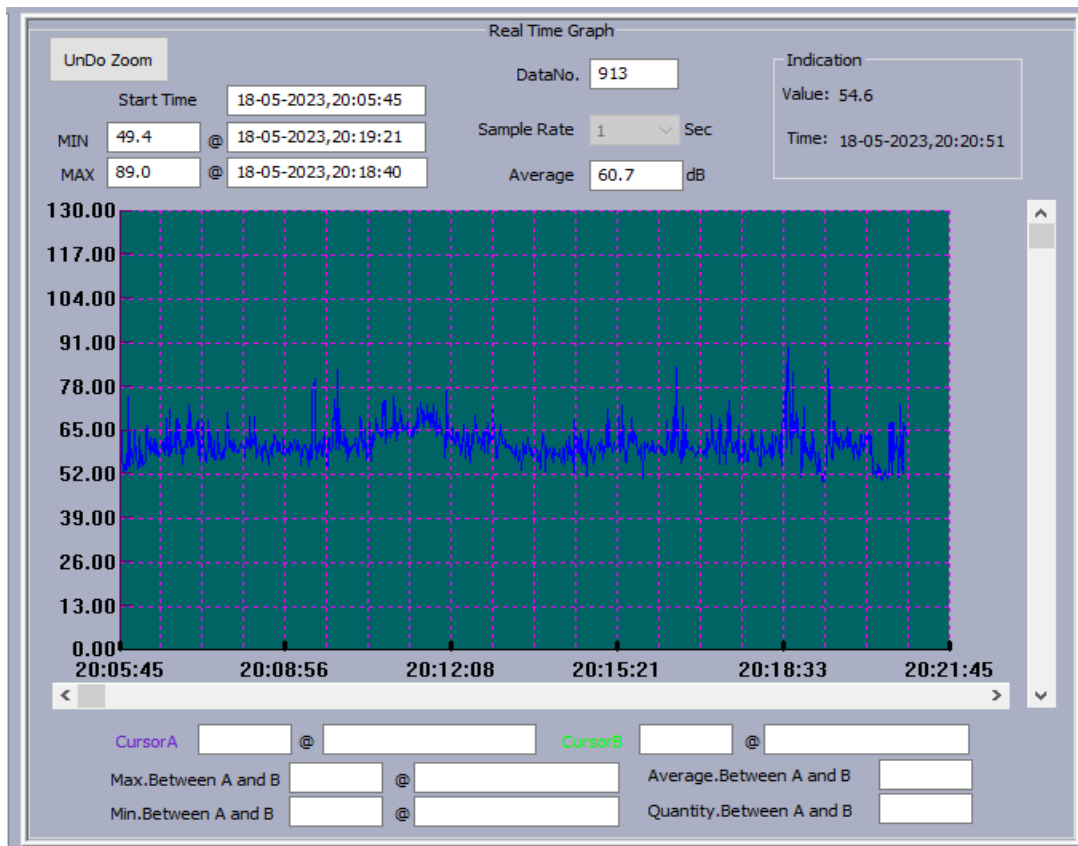
Adicionalmente, mediante solicitud con Código de Registro EXT-AMC-23-0058426 de fecha 16 de mayo de 2023, el señor Douglas Becerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.542.547, en su calidad de administrador del establecimiento de comercio Bar Restaurante Café Havana con Matrícula No. 45337902, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Acta No. 132-2023 de 13 de mayo de 2023 y que luego fue legalizada a través de Auto No. EPA-AUTO-0562-2023 de fecha 16 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante Memorando No. EPA-MEM-01454-2023 de 19 de mayo de 2023, remitió el Concepto Técnico No. 558 de la misma fecha, correspondiente a la visita de inspección realizada el día 18 de mayo de 2023 y en el cual se establece lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 18/05/2023, se realiza visita de inspección técnica al establecimiento café Habana Cartagena, por petición del señor Douglas Becerra, quien realiza la petición con el fin de que se verifiquen los trabajos realizados, estos trabajos fueron pedidos mediante requerimientos que se le hacen al momento de la imposición de medida, al momento de la inspección se pudo evidenciar que el establecimiento realizo trabajos de insonorización a las puerta ventanas que se encuentran en la fachada del mismo las cuales no contaban con aislamiento acústico, se pudo observar que estas puerta ventanas fueron recubiertas en la parte de adentro con Yumbolon que es un aislante acústico que a su vez le va a servir para mitigar las afectaciones que venía causando al sector el señor Douglas se comprometió con el señor subdirector Roberto Junior González instalar una doble puerta que con esta terminaría en un 100 por ciento los trabajos de atenuación que le fueron requeridos, para esto se le dan 30 días calendario en los cuales deberá culminar con estos trabajos.

*Se procede a hacer prueba de sonido y se corrobora que las ondas sonoras no trascienden al exterior. Los técnicos proceden a la realizar medición sonométricas direccionando el sonómetro hacia la entrada principal a una distancia 1.50 metros desde la vía pública, con tiempo de 15 minutos, La hora inicial de la medición fue a las 08:21 pm y la hora final fue a las 08:05 pm, donde emitía niveles de ruido de **60.7 dB(A)**. Teniendo en cuenta la hora a la cual se realizó esta medición, los niveles de presión sonora que se generaban desde el establecimiento se encuentran dentro de lo establecido por la **RESOLUCIÓN 062 DE 2006**, pues de acuerdo con lo establecido en la **TABLA 1. ESTANDARES MAXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISION DE RUIDO, EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A)** para zona **MIXTA 2**. Los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A) en horario diurno son de **70 dB(A)** y en horario nocturno **60 dB(A)**.*



RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

Fecha de Medición: 18 de mayo 2023

Max: 89.0 dB(A):

Min: 49.4 dB(A)

Hora de Inicio de la Medición: 08:05 pm

Hora de Finalización de la Medición: 08:21 pm

Tiempo de Medición: 15 Minutos

Ubicación de la Medición: 1.5 m de la vía pública (entrada principal del establecimiento).

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora generado por el funcionamiento de artefactos sonoros instalados en áreas interna del Establecimiento en mención.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro 210500287 calibrado.

Resultado de la Medición: 60.7 dB(A).

(...)

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la Inspección realizada en MARALTA INVERSIONES SAS (CAFÉ HABANA CARTAGENA), ubicado en Cra. 10 No. 29 – 149 / 150, Getsemaní, Por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, y de acuerdo a la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1. La STDS Al momento de la Inspección se identificó que el establecimiento MARALTA INVERSIONES SAS (CAFÉ HABANA CARTAGENA), **dio cumplimiento** con los requerimientos exigidos en el EPA-AUTO-0562-2023, con el fin de mitigar las afectaciones de contaminación auditiva que estaban causando en la zona en la que se encuentra ubicado.
2. Con los trabajos de atenuaciones implementados por el establecimiento comprueba al momento de la inspección que las ondas sonoras que emite el establecimiento durante sus actividades se encuentran dentro de lo establecido en la norma Resolución 0627 de 2006.

3. *El señor Douglas Becerra cc 79542547, se compromete con la STDS del EPA Cartagena, a realizar en un plazo no mayor a 30 días a culminar los trabajos de infraestructura necesarios como es la colocación de una doble puerta con los vidrios adecuados y se le sugiere mover el lugar donde funciona la orquesta ya que esta se encuentra a la entrada del establecimiento.*
(...)

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Con base en lo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes,

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.



Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, **que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron**, tal como lo establece también el artículo 16 de la misma ley.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 instituye que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme con lo dispuesto en el procedimiento administrativo general, el cual, dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 5º de la ley que nos ocupa, explica que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Sobre el levantamiento de la medida preventiva

De conformidad con el Concepto Técnico No. 558 de fecha 19 de mayo de 2023, remitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en la visita de control y seguimiento del 18 de mayo del año en curso, realizada al establecimiento de comercio Bar Restaurante Café Havana con Matrícula No. 45337902, ubicado en Cra. 10 No. 29 – 149 / 150, barrio Getsemaní en Cartagena de Indias, se pudo verificar que dieron cumplimiento a los requerimientos exigidos en el Auto No. EPA-AUTO-0562-2023 del 16 de mayo de 2023.

Lo anterior, con el fin de mitigar las afectaciones de contaminación auditiva que dicho establecimiento estaba causando en la zona en la que se encuentra ubicado, por ello, en el concepto técnico se consideró viable acceder a la petición del levantamiento de la medida preventiva.

Debido a los hechos anteriormente mencionados, al Concepto Técnico No. 558 del 19 de mayo de 2023 y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de sus facultades, estima procedente acceder a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta por presunta infracción ambiental al establecimiento de comercio Bar Restaurante Café Havana.

2. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental

Teniendo en cuenta lo consignado en el Acta No. 132-2023 del 13 de mayo de 2023, suscrita por funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, con ocasión a la inspección realizada al establecimiento de comercio Bar Restaurante Café Havana con Matrícula No. 45337902, ubicado en Cra. 10 No. 29 – 149 / 150, barrio Getsemaní en Cartagena de Indias, se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre generación de ruido, que a continuación se señalan:

- **Del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:**

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(Decreto 948 de 1995, art. 45)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.5. Horarios de ruido permisible. Las autoridades ambientales competentes fijarán horarios y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definidos en el presente Decreto.

(Decreto 948 de 1995, art. 46)

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

(Decreto 948 de 1995, art. 48)

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. OBLIGACIÓN DE IMPEDIR PERTURBACIÓN POR RUIDO. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(Decreto 948 de 1995, art. 51)”.

- **De la Resolución 0627 de 2006:**

“ARTÍCULO 26. EDIFICACIONES. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos, sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de



ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.

En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos”.

De igual manera, se habrían sobrepasado los estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) en el artículo 9º de la resolución en cita.

En ese sentido y, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante Acta No. 132-2023 de 13 de mayo del año en curso, la cual, fue legalizada posteriormente por Auto No. EPA-AUTO-0562-2023 de 16 de mayo de 2023, se procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor establecimiento de comercio Bar Restaurante Café Havana con Matrícula No. 45337902, ubicado en Cra. 10 No. 29 – 149 / 150, barrio Getsemaní en Cartagena de Indias, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio Bar Restaurante Café Havana con Matrícula No. 45337902, ubicado en Cra. 10 No. 29 – 149 / 150, barrio Getsemaní en Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de visita por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible al establecimiento de comercio Bar Restaurante Café Havana, a efectos de realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Acta No. 132-2023 de 13 de mayo de 2023.



ARTÍCULO TERCERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del establecimiento de comercio Bar Restaurante Café Havana con Matrícula No. 45337902, ubicado en Cra. 10 No. 29 – 149 / 150, barrio Getsemaní en Cartagena de Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 132-2023 del 13 de mayo de 2023 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-01326-2023 de 15 de mayo de 2023; el Concepto Técnico No. 558 de 19 de mayo de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, remitido con Memorando No. EPA-MEM-01454-2023 de 19 de mayo de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión al establecimiento de comercio Bar Restaurante Café Havana con Matrícula No. 45337902, ubicado en Cra. 10 No. 29 – 149 / 150, barrio Getsemaní en Cartagena de Indias, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.


ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 19 días del mes de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIZ FUENTES
Directora General

Vo.Bo. Heidy Paola Villarroya Salgado 
Jefa Of. Asesora Jurídica

Proyectó: Remberto Osorio 

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL



**Salvemos Juntos
a Cartagena**

